EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fesles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

TRATADO DE TESTAMENTOS.

El testamento es una disposicion en que el hombre manifiesta su última deliberada voluntad para que se cumpla despues de su muerte.

El testamento se divide en dos claes, solemne y privilegiado. El solemne es el que consta de todos los requisitos y formalidades que el derecho exige indispensables para su firmeza y validación. Llámase privilegiado el que aun cuando carezca de aquellos requisitos se considera válido, como v. gr., el que otorgan los militares en campaña, ó fuera de ella; pero en ambos ha de instituirse heredero precisamente para que se tenga por tal.

El testamento solemne puede otorgarse de dos modos; por lo cual se divide en nuncupativo ó abierto; y en escrito ó cerrado. Discerniremos esta materia con la debida separación.

Del Testamento nuncupativo o abierto.

porque basta que el testador publique su voluntad de viva voz, ó por medio de un escrito que él mismo lée, ó le hace leer á cualquiera de los testigos, ó al Escribano si asistiese al acto, de modo que lo oigan cuantos previene la ley que esten presentes.

Este testamento puede otorgarse ante Escribano público

ó sin él. Si se otorga ante Escribano, deben estar presentes á lo menos tres testigos vecinos del lugar donde se hace. Si no se quiere hacer con intervencion de Escribano, deben asistir cinco, pero si no fuesen vecinos, son necesarios siete; cuyo número suple la falta de vecindad y asistencia del Escribano: mas en un caso apurado si no se proporcionase Escribano ni los cinco testigos, vastará que asistan tres veci-

nos del pueblo.

Si el testador fuese ciego han de estar presentes cinco testigos precisamente, sean ó no vecinos del pueblo: debiendo advertirse que los ciegos no pueden otorgar testamento cerrado. Las cualidades que han de concurrir en los testigos no las espresa el derecho: por consiguiente hay que tener muy presentes las tachas generales que los inhabilitan. La ley prohibe que puedan ser testigos los ladrones, homicidas, traidores al Rey, ú otros delitos semejantas. Los apóstatas de nuestra santa Religion, aun cuando hayan vuelto al seno de la iglesia. Los menores de catorce años: las mugeres: los locos durante su locura; los pródigos privados por tales de la administracion de sus bienes; los mudos; los sordos; los ciegos; los hermafroditas en quienes no predomine el sexo varonil, y los siervos. Ademas de estas tachas generales, hay otras respectivas: tal és la de los hijos que no pueden ser testigos en los testamentos de sus padres y demas ascendientes, ni estos en los de sus descendientes. Tampoco puede serlo el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado de afinidad y consanguinidad, (leyes 9. y 11, titulo 1.0 part. 6ª) ni el que no entienda el idioma ó lengua del testador.

Omitiremos espresar quiénes son vecinos de un pueblo, porque el mas adulto lo sabe. Sin embargo, diremos que lo és el que con cualquier oficio ó arte tiene casa abierta en él, aunque sea por poco tiempo, siempre que peche como los demas; pero no lo son los que se hallen haciendo alguna pretension, residan ó no mas ó menos tiempo. Hemos dicho que son vecinos los que con cualquier oficio ó arte tiene casa abierta en un pueblo, porque las justicias de las aldeas pequeñas

no les tiene por tales, ni les hacen pechar como á los demas, y menos les dejan aprovechar de los pastos concegiles.

Pueden ser testigos los legatarios en los testamentos en que se les dejan legados; y tambien los fide-comisarios y ejecutores testamentarios, siempre que se haga escritura pública, es decir, siempre que se otorgue el testamento ante Escribano. Pero si los testamentarios son nombrados para distribuir los bienes del difunto, como que en este caso hacen veces de herederos, no podrán ser testigos, en razon á que el heredero está imposibilitado de serlo. Los clérigos in saeris y los religiosos profesos pueden tambien ser testigos, porque ademas de no haber ley ninguna que se lo prohiba, parece que su presencia y sagrado caracter debe dar mas fuerza al instrumento; mas en todo caso, dice el licenciado Tapia, será conveniente escusar valerse de ellos siempre que se pueda para evitar cavilaciones voluntarias.

Si el testamento se otorga ante Escribano, no deben firmarle los testigos, á no ser que por no saber el testador, ruegue á alguno de ellos. Si no asistiese Escribano deberán fir-

marle todos los testigos.

No es requisito esencial el que los testigos esten presentes mientras que está estendiendo ó escribiendo el testamento, á no ser en un caso muy urgente, como el de temerse que el testador fallezca antes de concluirle; bastará pues que el mismo testador, ó persona en su nombre, le lea desde la primera línea hasta la última despues de concluido, manifestando en voz alta y perceptible que aquella es su última y deliverada voluntad, y que quiere se tenga y observe por tal; pero si exige la ley como indispensable el que al tiempo de otorgarle (o llamese leerle y firmarle) han de estar todos juntos sin faltar uno: de otro modo se declarará nulo, de ningun valor ni efecto.

Si hubiésemos de discernir esta materia, cual corresponde, ocupariamos todo un año las columnas de nuestro periódico; pero como hemos ofrecido á nuestros suscritores tratar de otros asuntos durante estos tres meses, nos vemos precisados á estractar lo que juzgamos mas preciso, útil y necesario. Sin embargo, como es de las que nuestro derecho reconoce por mas delicadas y difusas, pondremos algunas notas en el intermedio de los modelos, al pie de la cláusula que exija esplicaciones oportunas, para que con ellas, los modelos, y pequeñas nocciones que van espresadas, pueda cualquier principiante otorgar bien un testamento. En seguida trataremos del testamento hecho por cédula, de palabra, ó cerrado, y de los codicilos con la debida separacion.

MODELO PARA FORMAR UN TESTAMENTO REGULAR ANTE

Introducion; o llamese protestacion de la fé é invocacion divina.

En el nombre de Dios todo-poderoso, amen. Yo don Fulano de tal vecino de tal pueblo, de estado casado, hallándome enfermo en cama gravemente, pero en el libre uso de mis potencias y sentidos (ó sano en perfecta saluz si lo estuviese), creyendo y confesando sirmemente en el alto é inefable misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu santo, tres personas distintas que son un solo Dios verdadero; y en todos los demas misterios, artículos y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia católica, apostólica romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano; tomando por mi intercesora y abogada á la serenísima é inmaculada virgen María, madre de Dios, reina de los Angeles y señora nuestra, al santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion y demas de la Corte celestial, para que impetren de nuestro señor y redentor Jesucristo, que por los méritos de su pasion y muerte, me perdone todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma á gozar de su benéfica presencia. Temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora; para estar prevenido cuando llegue con disposicion testamentaria resolber con maduro acierto y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que pudieran suscitarse después de mi muerte, y no tener á la hora de esta impedimento alguno temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis culpas y pecados, otorgo y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Clausula de recomendacion del alma.

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro señor que la crió de la nada, y el cuerpo á la tierra de que fue formado; el cual hecho cadáver, es mi voluntad se amortaje con tal hábito, y sepultado en el cementerio de esta villa.

Funeral y Misas. Item. Es mi voluntad que asistan á mi entierro tantos sacerdotes, los cuales celebrarán misa aquel dia

por mi ánima, pagándose á cada uno tantos reales.

It. Mando que en el dia del entierro se celebre una misa de cuerpo presente con su vigilia y responso, á que asistirán los clérigos que van espresados; y que en los nueve dias siguientes se me hagan honras y cabo de año.

It. Mando se celebre tantas misas por mi alma é intencion, su limosna tantos rs. cada una; y ademas otras tantas misas votivas: la una al santísimo Cristo de tal parte: otra

á la Vírgen de tal, su limosna tantos rs. factoris y oriend

Mandas forzosas. Lego por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen y tierra santa, redencion de cautivos cristianos y demas mandas forzosas, tantos rs. vn. con que les separo de cualquiera derecho que pudiesen tener á mis bienes.

las familias huérfanas de los militares y demas españoles que murieron en defensa de la patria en la gloriosa guerra de la independencia y demas objetos prevenidos por reales órdenes.

Declaracion de débitos. Declaro estar deviendo á D. Fulano de tal vecino de tal pueblo tantos rs. vn. por esta razon (se espresará la procedencia): es mi voluntad se le pa-

It Declaro que á mi hijo Fulano al tiempo de contraer matrimonio le entregué para soportar las cargas de él tantos miles de rs. segun resulta del libro de caja al folio tantos: es mi voluntad les colacione.

NOTA. Despues seguirán todas las demas mandas, declaraciones, legados &c. que el testador tenga por conveniente hacer; y por si hiciese mejoras, modelaremos la cláusula bajo que deben ponerse. Si quedase hijos menores les podrá nombrar tutor y curador asi.

DECLARACION Y NOMBRAMIENTO DE TUTORÍA Y CURADURÍA.

It. Declaro que me hallo casado legitimamente con Doña Rosa Perez, en cuyo matrimonio hemos procreado, y tenemos por nuestros hijos (si hubiere mas de uno) á D. Enrique, Eduardo y D. Emilio Fernandez y Perez, menores en la edad pupilar; de los cuales, y demas que tuviéremos durante él, usando de las facultades que me concede la ley 3.ª titulo 16 de la partida 6.ª, nombro á la referida mi esposa por tutora y curadora de sus bienes, interin subsista viuda: y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de ellos, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion. Suplico al señor Juez, ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la discierna el encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que es mi voluntad.

NOTA. Lo demas que trae Febrero en esta cláusula de si la eiuda se casase se la quiten la tutela y los hijos, es bien sabido, sin que se tenga que decir, y por lo mismo no es bueno se ponga en testamento, particularmente si se hace en salud; pues no dejaria de acarrear disgustos al testador

de parte de su muger, que se creeria altamente ultrajada por aquel: asi pues, el Escribano no pondrá el final de dicha cláusula, si el testador espresamente no la dictare asi; y para que en este caso no la ignore el principiante, la estenderá así

"Pero si volviere á casarse (la viuda) mando, que aunque dé fianzas, se la quite la tutela, y saquen de su poder mis hijos y sus bienes y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho señor Juez ó á Fulano de tal, el que le señale para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos, y el sobrante se deposite y emplée, cuando haya proporcion, para aumento de sus legítimas: sobre todo lo cual les encargo la conciencia y me conformo con la ley 5.ª del mismo título y partida."

Mejora del tercio á un hijo. It. Usando de la potestad que me confieren las leyes de estos reinos, mejoro en el tercio que quede de mis bienes, despues de deducido el quinto, al espresado D. Enrique mi hijo, el cual le consigno en las tierras sitas en tal parte, término de esta villa (ó casas, alhajas &c.), y mando que si su valor no alcanza á completarlo, se le reintegre lo que falte (en bienes muebles), y si escede, el sobrante sea para parte de pago de su legítima paterna.

NOTA. Igualmente puede disponer el testador del quinto de sus bienes á fabor del mismo hijo, mejorándolo en tercio y quinto, ó al de su muger, otro hijo ó un estraño.

OTRA. Entre los estraños está tambien comprendida la muger.

NOMBRAMIENTO DE ALVACEAS Y TESTAMENTARIOS.

Para cumplir todo lo pio que contiene este testamento, nombro por mis alvaceas ó testamentarios á mi citada muger, á D. Fulano y D. Fulano, á cada uno insolidum, y les confiero ámplio poder para que luego que fallezca se apode-

ren de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo; cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Clausula de institucion de heredero. Despues de cumplido y pagado todo lo espresado, del remanente de mis bienes, muebles, raices, derechos y acciones, presentes y fur turas, instituyo por mis únicos y universales herederos, á los espresados D. Enrique y D. Emilio mis hijos, y de la espresada mi esposa, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, y á los póstumos que deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos reinos, con la bendicion de Dios y la mia.

Cláusula, llamada codicitar ó pie del testamento. Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fé judicial ni estrajudicialmente, escepto este testamento, que quiero y mando sé estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contesto, como mi última deliverada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Asi lo otorgo y firmo ante el presente Escribano de S. M., en tal villa, á tantos de tal mes y año; siendo testigos, Pedro, Juan, Francisco, Antonio y Anselmo (cinco si es ciego el otorgante) vecinos de ella; y al otorgante doy fe yo el Escribano le conozco.—La ley 103. Titulo 18. Part. 3.ª trata de la estension del testamento.

NOTA. En otro número modelaremos otras clausulas que tambien suelen ser muy necesarias.

ger, a D. Fulano y D. Fulano, a cada une institution, y les confiero confie